



# Resolución Directoral Regional

Nº 12 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 ENE 2020

## VISTO:

El Oficio N° 012-2020-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2020, emitido por el Director de la Oficina de Administración, el Informe N° 001-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal; así como, el Informe N° 120-2019-OA-UPER-REM de fecha 25 de noviembre del 2019, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, la Solicitud Registro N° 11764-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018 y la Solicitud Registro N° 7038-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, emitidas por Don SAMUEL GOMEZ CRUZ y el Informe Legal N° 06-2020-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de enero del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

## DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Que, mediante Solicitud Registro N° 11764-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, Don SAMUEL GOMEZ CRUZ solicita al Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna ser considerado para el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aduciendo que su labor en la Dirección Regional de Agricultura Tacna es por más de 10 años.

Que, mediante Solicitud Registro N° 7038-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, Don SAMUEL GOMEZ CRUZ, se acoge a Silencio Administrativo, aduciendo que desde la presentación de su Solicitud Registro N° 11764-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, no ha obtenido respuesta.





# Resolución Directoral Regional

Nº 12 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 ENE 2020

Que, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Que, del estudio de los actuados se colige que la pretensión del administrado SAMUEL GOMEZ CRUZ, es de ser considerado para el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aduciendo que su labor en la Dirección Regional de Agricultura Tacna es por más de 10 años, es que en ese entender el procedimiento solicitado está sujeto a la evaluación previa por parte de la entidad y lo previsto en el Artículo 38° Numeral 38.1 que señala "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueden afectar significativamente el interés público e incidan en los siguientes bienes jurídicos (...) en los que generen obligación de dar o hacer del Estado" y lo dispuesto en el Artículo 199° Numeral 199.4 que precisa "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho usos de los recursos administrativos respectivos" y el Numeral 199.5 que señala "El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni termino para su impugnación".

Que, en ese entender si bien la administración no ha emitido pronunciamiento oportuno conforme a lo expresado, esta omisión no soslaya el hecho de que deba pronunciarse y resolver bajo responsabilidad sobre el fondo del asunto con arreglo a ley.

## DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Que, el Informe N° 001-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal señala: Que, mediante Solicitud Registro N° 11764-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, Don SAMUEL GOMEZ CRUZ, solicita ser considerado para el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aduciendo que su labor en la Dirección Regional de Agricultura Tacna es por más de 10 años, que al respecto, a) Que, si bien con fecha 6 de diciembre del 2018 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, su vigencia es desde el 1° de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Artículo 13° Numeral 13.3, máxime que con fecha 13 de junio del 2019 recién se emite la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE que resuelve formalizar el Acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el "LINEAMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN EL SECTOR PÚBLICO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Es decir que en el momento de la pretensión del administrado (21 de diciembre del 2018) no se contaba con los instrumentos legales para resolver su pretensión.

Que, el Numeral 3.5 de la norma evocada precisa: "Requisitos para el nombramiento: La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento. Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:



# Resolución Directoral Regional

Nº 12-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 ENE 2020

- Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud — Declaración Jurada (Anexo 01).
- Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.
- Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).

Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento”.

Que, del estudio de los actuado se advierte que Don SAMUEL GOMEZ CRUZ no ha cumplido con observar lo acotado precedentemente ni lo dispuesto en el Acápite 4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE que señala “el personal administrativo comprendido dentro del alcance del presente lineamiento presenta su solicitud de nombramiento según Formato de Solicitud Anexo N° 01 a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, manifestando su voluntad de someterse a la verificación de los requisitos previstos en el Numeral 3.5 anexando a su vez el Anexo 2 y copia de la documentación adicional que sirva para acreditar el cumplimiento de los requisitos; así mismo, precisa que es la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces es la encargada de realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Numeral 3.5 dentro del plazo previsto por Ley. Dicha información tiene calidad de declaración jurada”.

Que, respecto al período laborado por el administrado en la Dirección Regional de Agricultura Tacna se tiene el Informe N° 120-2019-OA-UPER-REM de fecha 25 de noviembre del 2019, mediante el cual la Sub Unidad de Remuneraciones señala que es improcedente atender el petitorio del administrado en virtud de que no observa los requisitos establecidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE anexando para dicho efecto la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos N° 027-2019-OA/UPER/REMUNER de Don SAMUEL GOMEZ CRUZ en el cual si bien precisa que el administrado tiene como tiempo de servicio ocho (08) años desde el 15 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018, esto ha sido en labores de naturaleza de cargos directivos o de confianza y en funciones de carácter temporal o accidental conforme al detalle que en él se expresa y como tal, no cumple con los preceptos enmarcados en los Lineamientos a efectos de ser considerado dentro de los alcances de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE Numeral 3.2 Ítems 3.2.1 “Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276” y Numeral 3.2.2 “El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternos al 1 de enero del 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad”.

Que, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el el Informe Legal N° 06-2020-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de enero del 2020 y comparte lo señalado en el Informe N° 001-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal; así como, el Informe N° 120-2019-OA-UPER-REM de fecha 25 de noviembre del 2019, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones y concluye:1) Que, deviene en improcedente la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo interpuesto por Don SAMUEL GOMEZ CRUZ y 2) Que, el acogimiento a nombramiento efectuada por Don SAMUEL GOMEZ CRUZ es improcedente, al no cumplir los requisitos previstos en el Numeral 3.5 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE y no haber observado el Acápite 4 respecto a los Requisitos Documentales y no contar con el Tiempo de Permanencia en la Plaza, al haber desarrollado labores de naturaleza de cargos directivos o de confianza y en funciones de carácter temporal o accidental.



# Resolución Directoral Regional

Nº 12 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 ENE 2020

Estando a lo expuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo interpuesto por Don SAMUEL GOMEZ CRUZ mediante Solicitud Registro N° 7038-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento a nombramiento efectuada por Don SAMUEL GOMEZ CRUZ mediante Solicitud Registro N° 11764-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, al no cumplir los requisitos previstos en el Numeral 3.5 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE y no haber observado el Acápito 4 respecto a los Requisitos Documentales y no contar con el Tiempo de Permanencia en la Plaza, al haber desarrollado labores de naturaleza de cargos directivos o de confianza y en funciones de carácter temporal o accidental, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAI  
OA  
OPP  
UPER  
FILE PERSONAL  
EXP.ADM  
ARCHIVO

GACCH/mesg.